

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

Acuerdos de Asistencia Mutua Aduanera (AAMA) significa Acuerdo que establece el marco jurídico para la cooperación aduanera y el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de las Partes, con miras a la correcta aplicación de la legislación aduanera, en la seguridad y facilitación del comercio lícito, así como para prevenir, detectar, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) significa el acuerdo entre las Partes que reconocen mutuamente las autorizaciones OEA que han sido debidamente otorgadas por una de las Administraciones Aduaneras.

Operador(es) Económico(s) Autorizado(s) (OEA) significa el programa que reconoce a un operador involucrado en el movimiento internacional de mercancías en cualquier función que haya sido aprobada por la Administración de Aduanas nacional por cumplir con los estándares de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) o equivalentes;

régimen aduanero significa las medidas aplicadas por la autoridad aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que están sujetos a sus leyes y reglamentos aduaneros; y

Artículo 4.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales de las Partes, a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 4.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes acuerdan que su legislación y procedimientos aduaneros serán transparentes, no discriminatorios, coherentes, con procedimientos predecibles y para evitar obstáculos procesales innecesarios al comercio.
2. Los procedimientos aduaneros de las Partes se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas y prácticas recomendadas de la OMA.
3. La Administración Aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros con miras a su mayor simplificación y desarrollo para facilitar el comercio bilateral.

Artículo 4.4: Publicación y Disponibilidad de la Información

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que rijan los asuntos aduaneros se publiquen con prontitud, ya sea en internet o en forma impresa.
2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más puntos de información para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con asuntos aduaneros, y se esforzará por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo ni en ninguna parte del presente Acuerdo obligará a ninguna de las Partes a publicar los procedimientos de aplicación de la ley y las directrices operativas internas, incluidas las relacionadas con la realización de análisis de riesgos y las metodologías de focalización.
4. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, y de manera compatible con su legislación y ordenamiento jurídico internos, que las leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general relacionados con el movimiento, levante y despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, se publiquen o que la información sobre ellos se ponga a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor. para que las partes interesadas tengan la oportunidad de familiarizarse con las leyes y reglamentos nuevos o modificados.
5. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición en inglés la información a que se refieren los párrafos 1 y 4.

Artículo 4.5: Gestión de Riesgos

1. Las Partes adoptarán un enfoque de gestión de riesgos en sus actividades aduaneras, basado en el riesgo identificado de las mercancías, que permita a su Administración Aduanera facilitar el despacho de los envíos de bajo riesgo, al tiempo que centra sus actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo.
2. Al aplicar la gestión de riesgos, cada Parte, con el propósito de facilitar el comercio, utilizará instrumentos de inspección no intrusivos, según corresponda, con el fin de reducir, cuando sea posible, la inspección física de las mercancías que ingresen a su territorio.

Artículo 4.6: Comunicaciones Electrónicas

1. Con el fin de facilitar el intercambio bilateral de datos sobre el comercio internacional y agilizar los procedimientos para la facilitación del comercio de mercancías, las Partes se esforzarán por proporcionar un entorno electrónico que respalde las transacciones comerciales entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus operadores económicos.
2. Las Partes intercambiarán puntos de vista e información sobre la realización y promoción de comunicaciones sin papel entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.

3. La respectiva Administración Aduanera de las Partes, al implementar iniciativas que prevean el uso de comunicaciones electrónicas, tendrá en cuenta las metodologías acordadas en la OMA.
4. Cada Parte se esforzará por utilizar tecnología de la información que facilite el despacho de las mercancías. Al hacerlo, cada Parte podrá:
 - (a) adoptar o mantener procedimientos que permitan la presentación de una declaración en aduana y la documentación relacionada en formato electrónico;
 - (b) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas;
 - (c) esforzarse por aplicar las normas internacionales;
 - (d) poner los sistemas electrónicos a disposición de los comerciantes;
 - (e) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y la selección de riesgos; y
 - (f) trabajar para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de conformidad con el modelo de datos aduaneros de la OMA y las recomendaciones y directrices conexas de la OMA o, cuando proceda, otros enfoques internacionales pertinentes.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos en virtud del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la OMC*, cada Parte dispondrá la emisión de una resolución anticipada, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador de la mercancía en su territorio o a un exportador o productor de la mercancía en el territorio de otra Parte.
2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte emitirá resoluciones sobre si la mercancía califica como originaria o para evaluar la clasificación arancelaria de la mercancía. Además, cada Parte podrá emitir resoluciones que abarquen asuntos comerciales adicionales según lo especificado en el AFC.
3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y de conformidad con sus leyes y procedimientos internos, después de haber recibido toda la información necesaria del solicitante. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya proporcionado.
4. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por ella de conformidad con el párrafo 1 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificada en la resolución y permanecerá en vigor durante un período de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales sobre resolución anticipada, a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.
5. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a quien se emite la resolución.

6. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de una auditoría posterior al despacho de aduana o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicita la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

7. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

- (a) si la sentencia se basó en un error de hecho;
- (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;
- (c) para ajustarse a una modificación de este Capítulo; o
- (d) para ajustarse a una decisión judicial o a un cambio en su derecho interno.

8. Cada Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.

9. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se emita la modificación o revocación, o en la fecha posterior que se especifique en la misma, y no se aplicará a las importaciones de una mercancía que hayan ocurrido antes de esa fecha, a menos que la persona a quien se emitió la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, la Parte emisora podrá posponer la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación de una resolución anticipada por un período de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales de cada Parte sobre resoluciones anticipadas, cuando la persona a la que se emitió la resolución anticipada demuestre motivos suficientes para su solicitud de aplazamiento.

Artículo 4.8: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas, ya sea por sí solas o en combinación, por violaciones de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros de la Parte.

2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones impuestas por una violación de una ley, reglamento o requisitos de procedimiento aduaneros se impongan únicamente a la(s) persona(s) responsable(s) de la infracción conforme a su legislación.

3. Cada Parte se asegurará de que la sanción impuesta por su Administración Aduanera dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y gravedad de la infracción.

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la evaluación y cobro de sanciones y derechos. Ninguna parte de la remuneración de un funcionario público se calculará como una porción o porcentaje fijo de las sanciones o derechos impuestos o recaudados.

5. Cada Parte se asegurará de que, si su Administración Aduanera impone una sanción por una infracción de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero, se proporcione una explicación por escrito a la(s) persona(s) a la(s) que se imponga la sanción, especificando la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento utilizado para determinar el monto de la sanción.

Artículo 4.9: Levante de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan:

- (a) disponer el levante de las mercancías en un plazo no superior al necesario para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera;
- (b) prever la presentación y el tratamiento electrónicos de la documentación y los datos, incluidos los manifiestos, antes de la llegada de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías del control aduanero a su llegada;
- (c) permitir el despacho de las mercancías en el punto de llegada sin necesidad de trasladarlas temporalmente a almacenes u otras instalaciones;
- (d) requerir que se informe al importador si una Parte no libera prontamente las mercancías, incluyendo, en la medida permitida por su legislación, las razones por las cuales las mercancías no son liberadas y qué agencia fronteriza, si no es la Administración Aduanera, ha retenido el despacho de las mercancías; y
- (e) permitir el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los aranceles, impuestos y tasas aduaneras aplicables, por parte de su autoridad aduanera, de conformidad con la legislación interna de cada Parte. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá, de acuerdo con su propia legislación interna, exigir a un importador que proporcione una garantía suficiente que cubra el pago final de los aranceles, impuestos o tasas aduaneros en relación con la importación de las mercancías.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obliga a una Parte a liberar una mercancía si no se han cumplido sus requisitos para la liberación, ni impide a una Parte liquidar un depósito de garantía de conformidad con su legislación.

4. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación aduanera, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a otra aduana en su territorio desde donde se pretenda el despacho de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios aplicables.

Artículo 4.10: Mantenimiento de Registros

Cada Parte establecerá un plazo finito con respecto a las obligaciones de mantenimiento de registros en sus leyes o reglamentos.

Artículo 4.11: Utilización de Agentes de Aduanas

1. Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de las Partes que actualmente mantienen un papel para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes no introducirán el uso obligatorio de agentes de aduanas.
2. Cada Parte publicará sus medidas sobre el uso de agentes aduanales. Cualquier modificación posterior de la misma será notificada y publicada con prontitud.
3. Con respecto a la concesión de licencias a los agentes de aduanas, las Partes aplicarán normas que sean transparentes y objetivas.

Artículo 4.12: Operadores Económicos Autorizados

Las Partes deberán:

- (a) promover la implementación de la figura OEA de acuerdo con el Marco de Normas SAFE de la OMA.
- (b) fomentar la concesión de la calidad de OEA a sus operadores económicos con miras a facilitar el comercio y mejorar el cumplimiento de los procedimientos y la gestión de riesgos; y
- (c) se esforzarán por celebrar un ARM para los OEA.

Artículo 4.13: Cooperación con los Organismos en Frontera

Cada Parte se asegurará de que sus autoridades y agencias responsables de los controles y procedimientos fronterizos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio de conformidad con este Capítulo.

Artículo 4.14: Envíos Urgentes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros acelerados para las mercancías introducidas a través de instalaciones de carga aérea, manteniendo al mismo tiempo un control y selección aduaneros adecuados. Estos procedimientos deberán:
 - (a) Proporcionar la información necesaria para liberar un envío expés que se presentará y procesará antes de que llegue el envío;

- (b) Permitir la presentación de una única información que abarque todas las mercancías contenidas en un envío urgente, como un manifiesto, a través, de ser posible, de medios electrónicos¹;
- (c) En la medida de lo posible, prever el levante de determinadas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) En circunstancias normales, disponer que los envíos urgentes se liberen lo antes posible después de la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya llegado;
- (e) Procurar aplicar a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte puede requerir procedimientos formales de entrada como condición para el levante, incluyendo la declaración y la documentación de respaldo y el pago de aranceles aduaneros, de conformidad con las leyes y reglamentos internos de cada Parte; y
- (f) Disponer que, en circunstancias normales, no se impondrán aranceles aduaneros a los envíos exprés valorados en o por debajo de una cantidad fija fijada en la legislación de la Parte.² Cada Parte procurará revisar el monto periódicamente, tomando en cuenta los factores que considere relevantes.

Artículo 4.15: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir la pérdida o el deterioro evitable de las mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte dispondrá el despacho de las mercancías perecederas:

- (a) en circunstancias normales y en el plazo más breve posible; y
- (b) en circunstancias excepcionales en las que sea apropiado hacerlo, fuera del horario laboral de las aduanas y otras autoridades pertinentes.

2. Cada Parte dará la prioridad apropiada a las mercancías perecederas cuando programe cualquier examen que pueda ser requerido.

3. Cada Parte dispondrá o permitirá que un importador disponga el almacenamiento adecuado de las mercancías perecederas en espera de su liberación. La Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento dispuesta por el importador haya sido aprobada o designada por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a dichas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para el operador que traslade las mercancías, podrá estar sujeto a la aprobación, cuando sea necesario, de las autoridades competentes. La Parte, cuando sea factible y de conformidad con sus leyes y reglamentos, a solicitud del importador, dispondrá los procedimientos necesarios para que el despacho se lleve a cabo en esas instalaciones de almacenamiento.

¹ Es posible que se requieran documentos adicionales como condición para la liberación.

² No obstante lo dispuesto en el presente artículo, una Parte podrá fijar aranceles aduaneros, o exigir documentos formales de entrada, para mercancías restringidas o controladas, tales como mercancías sujetas a licencias de importación o requisitos similares.

Artículo 4.16: Ventanilla Única

1. Las Partes se esforzarán por establecer o mantener una ventanilla única, que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes requisitos de documentación o datos para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada. Tras el examen de la documentación o los datos por parte de las autoridades u organismos participantes, los resultados se notificarán oportunamente al comerciante a través de la ventanilla única.
2. Si ya se han recibido requisitos de documentación o datos a través de la ventanilla única, las autoridades u organismos participantes no solicitarán los mismos requisitos de documentación o datos, en la medida de lo posible, salvo en circunstancias urgentes y otras excepciones limitadas que se hagan públicas.
3. Las Partes utilizarán la tecnología de la información para apoyar la ventanilla única.
4. Con miras a facilitar el comercio, las Partes se esforzarán por explorar oportunidades para trabajar hacia la interoperabilidad de la ventanilla única.

Artículo 4.17: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a la que emita una determinación sobre un asunto aduanero tenga acceso a:
 - (a) al menos un nivel de revisión administrativa de las determinaciones por parte de su Administración Aduanera, independiente³ del funcionario u oficina responsable de la decisión objeto de revisión; y
 - (b) revisión judicial de las decisiones adoptadas en el último nivel de revisión administrativa.
2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de apelación y revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria y oportuna.
3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique a la persona por escrito su determinación o decisión en la revisión o apelación, y las razones de la determinación o decisión.

Artículo 4.18: Cooperación Aduanera

1. Con miras a seguir mejorando la cooperación aduanera mediante el intercambio de información y el intercambio de mejores prácticas entre la Administración de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio lícito, las Administraciones Aduaneras de las Partes se esforzarán por finalizar y firmar un AAMA.

³ El nivel de revisión administrativa de los EAU puede incluir a la autoridad competente que supervisa la Administración de Aduanas.

2. A los efectos de la aplicación de las legislaciones aduaneras y de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán por:

- (a) cooperar y prestarse asistencia mutua en la prevención e investigación de los delitos contra la legislación aduanera;
- (b) previa solicitud, se facilitarán mutuamente la información que se utilizará en la aplicación de la legislación aduanera; y
- (c) cooperar en la investigación, el desarrollo y la aplicación de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación y el intercambio de personal, en el intercambio de mejores prácticas y en otros asuntos de interés mutuo.

3. La asistencia prevista en el presente Capítulo se prestará de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida.

4. Las Partes intercambiarán puntos de contacto oficiales con miras a facilitar la aplicación efectiva del presente capítulo.

Artículo 4.19: Confidencialidad

1. Toda información intercambiada entre las Administraciones Aduaneras de las Partes de conformidad con este Capítulo será tratada como confidencial y mantendrá, de conformidad con su legislación interna, la confidencialidad de la información y la protegerá de cualquier divulgación o acceso no autorizado que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionen.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

3. Cada Parte se mantendrá en cumplimiento de su legislación nacional relativa a la protección de los datos personales de las personas que los proporcionen, teniendo en cuenta los principios y directrices de las organizaciones internacionales pertinentes.